

Art. 42. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

TÍTULO QUINTO.

DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

SECCIÓN I.

Art. 43. El Supremo Poder Legislativo se depositará en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Sonora," el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años; y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta.*

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fracción que exceda de la mitad de este número. La elección será popular directa en los términos que disponga la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalación del Congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al día de la elección.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador del Estado, Secretarios del Despacho, Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del Poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar á la formación de causa; y en ningún caso podrán ser arrestados desde el día de su elección y treinta días después de concluí-

do su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

Art. 50. Los ciudadanos que obtuviesen el mayor número de los votos emitidos en la elección, serán los diputados propietarios los que siguiesen á los propietarios en el número de sufragios, serán los suplentes.

SECCIÓN II.

De la instalación del Congreso y períodos en que funciona.

Art. 51. El día 16 de Septiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado.

Art. 52. Cada bienio, los diputados nuevamente electos se reunirán en el salón del Congreso con la Diputación Permanente y otorgarán ante ella la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la particular del Estado. En seguida nombrarán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente, y dos secretarios propietarios y un suplente; y retirándose la Diputación Permanente, que cesará desde luego en sus funciones, se declarará el Congreso legítimamente instalado y abrirá el primer período de sus sesiones ordinarias.

Art. 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Septiembre hasta el 15 de Diciembre; y el segundo, desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Julio. Este último período será prorrogable.

Art. 54. En el primer período se ocupará el Congreso, de toda preferencia, de fijar los gastos del año entrante, y las contribuciones necesarias para sufragarlos, en vista del proyecto ó iniciativa que le presentará el Gobierno. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que al principio de él remitirá la Tesorería, de los gastos que se hayan hecho en el año anterior.

El año en que debe haber renovación de poderes en el Estado, el más imprescindible deber del Congreso en este segundo período, será hacer la computación de votos y declaración á que se refiere la fracción VI del art. 67.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias sólo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los nego-

cios, y su duración será por solo el tiempo preciso para llenar el objeto á que fueron convocadas.

Art. 56. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 57. El mismo día en que el Congreso cierre sus sesiones, antes de entrar en receso, nombrará de su seno á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una Diputación permanente, compuesta de tres propietarios y dos suplentes, que durará todo el tiempo intermedio de unas á otras sesiones ordinarias. El primer nombrado será el Presidente de la Diputación y el último el secretario. Los suplentes serán llamados por el orden de sus nombramientos á suplir indistintamente al propietario ó propietarios que faltaren.

El Congreso, en calidad de jurado, no tendrá receso y cuando se reuniese como tal, durante éste, será presidido por el Presidente de la Diputación.

Art. 58. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 59. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

SECCION III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 60. El derecho de iniciar leyes, compete:

I. Al Gobierno del Estado.

II. A los Diputados al Congreso.

III. Al Tribunal de Justicia, en lo concerniente á su ramo.

IV. A los Ayuntamientos de los pueblos del Estado.

Art. 61. Toda iniciativa ó proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á ser presentado en el mismo período de sesiones.

Art. 62. Ningún proyecto de ley ó acuerdo económico podrá discutirse ni votarse sin que se hallen presentes la mitad y uno más de los diputados que en su totalidad deben componer el Congreso.

Art. 63. La formación de las leyes y acuerdos estará sujeta á los trámites que designe el reglamento de debates del Congreso, los cuales no podrán dispensarse sino por el voto de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 64. Las resoluciones aprobadas por el Congreso, pasarán al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Este tendrá por una vez el derecho de hacerles observaciones dentro del término de ocho días si fuesen leyes, y de tres, si acuerdos; en cuyo caso el Congreso se ocupará de examinarlas, pasándolas á una Comisión especial para que emita sobre ellas un dictamen, y sujetando la resolución á nueva votación. Si resultare nuevamente aprobada, la resolución, el Gobierno estará obligado á sancionarla y publicarla.

Pasado el término de las observaciones, sin haber hecho uso el Ejecutivo de la facultad que en este artículo se le concede, la ley ó acuerdo quedará sancionado, y el Presidente del Congreso ó en su receso, el de la Diputación Permanente, lo mandará publicar, caso de que el Gobierno no lo verificase en los ocho días siguientes, ó antes de pasar ese término si así lo exigiese la conveniencia pública á juicio del mismo Congreso ó de la Diputación en su caso.

Art. 65. Si en el término en que el Gobierno puede suspender la sanción de las leyes y acuerdos del Congreso, éste cerrase sus sesiones, deberá hacer la devolución á la Diputación Permanente para que de cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 66. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá estrechar al Gobierno el término señalado en el art. 64 para hacer observaciones.

SECCION IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 67. El Congreso tiene facultades:

I. Para decretar las leyes concernientes á la administración y Gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas,

aclararlas ó derogarlas, conforme á los principios establecidos en esta Constitución.

II. Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén á su alcance, su prosperidad general.

III. Promover la educación é ilustración del pueblo del Estado, creando los establecimientos necesarios á este objeto.

IV. Para admitir ó no las renunciaciones que se hagan de los cargos públicos de elección popular y calificar la validez ó nulidad de toda elección.

V. Para declarar, cuando por delitos comunes ó cometidos en el desempeño de su oficio, se forme causa á los encargados ó empleados públicos que no deben ser juzgados sino previo el requisito de la declaración dicha.

VI. Para computar los votos emitidos en la elección de los Supremos Poderes del Estado. Prefectos y Jueces de Primera Instancia, declarando electos á los ciudadanos que hubiesen obtenido pluralidad, ó aquellos en cuyo favor decidiese la suerte en todo caso de empate.

VII. Para mandar se exija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario ó empleado público.

VIII. Para fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, con vista de los presupuestos que presente el Gobierno.

IX. Para establecer contribuciones que cubran dichos gastos, sin contravenir á los generales de la Federación.

X. Para examinar y aprobar las cuentas consiguientes á la administración de los caudales del Estado.

XI. Para conceder amnistías é indultos por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado y cuando el bien público lo requiera.

XII. Para autorizar al Ejecutivo á que contraiga deudas en nombre del Estado, designando garantías para cubrir las. Para esta autorización se requieren los dos tercios de los votos de los diputados presentes.

XIII. Para prestar su consentimiento en todos los actos que sean privativos de la soberanía del mismo Estado, expidiendo las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades concedidas por esta Constitución á los Poderes del Estado.

XIV. Para iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar á éste sobre las que diere ó sobre los decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XV. Para aprobar ó no la erección ó formación de nuevos Estados, con arreglo al art. 72, fracción III de la Constitución Federal.

XVI. Para arreglar los límites del Estado, aumentar ó disminuir el número de Distritos en que se halla dividido y sus respectivos territorios.

XVII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando el bien del Estado lo exija y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XVIII. Para crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones.

XIX. Para conceder premios ó recompensas por servicios prestados al Estado.

XX. Para aprobar ó no los reglamentos que formase el Gobierno, para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.

XXI. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas de los presentes.

XXII. Para nombrar en caso de falta absoluta del Gobernador y Vicegobernador del Estado, persona que interinamente se encargue del Gobierno.

XXIII. Para nombrar y remover á los empleados de su Secretaría, que se organizará según lo disponga la ley.

XXIV. Para nombrar á los Ministros suplentes é Insaculados del Supremo Tribunal de Justicia y empleados de la oficina de glosa.

XXV. Para aprobar ó reprobado el nombramiento del Tesorero General del Estado, que haga el Gobierno.

XXVI. Para dictar reglas sobre la colonización y enajenación de los terrenos baldíos del Estado.

XXVII. Para dar los reglamentos sobre la instrucción y disciplina de la Guardia Nacional, conforme á la ley general.

XXVIII. Para prorrogar por treinta días útiles el segundo período de sus sesiones ordinarias.

XXIX. Para aprobar ó modificar los presupuestos que formen é impuestos que acuerden los Ayuntamientos del Estado para llenar los fines de su institución.

XXX. Para expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la mujer casada, y para asegurar contra toda venta forzosa, cierta parte del domicilio ú otra propiedad de cualquiera cabeza de familia.

SECCION V.

De la Diputación Permanente.

Art. 68. Las atribuciones de la Diputación permanente, son:

I. Vigilar por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes generales y particulares del Estado, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta.

II. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el Gobierno del Estado.

III. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después de tercero día de comunicada al efecto al Gobierno, éste no lo hubiese verificado.

IV. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso, y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones, con informe de cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

V. Admitir los proyectos de ley que se le presentaren, para los efectos de la atribución anterior.

VI. Citar á los diputados cuando en el receso tenga el Congreso que funcionar como Jurado.

TITULO SEXTO.

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

SECCION I.

Art. 69. El ejercicio del supremo Poder Ejecutivo residirá en un solo individuo que se denominará: *Gobernador del Estado de Sonora.*

Art. 70. La elección de Gobernador será popular directa en los términos que la ley designe. El Congreso, en uso de la sexta de sus facultades, hará la computación de los votos, y declarará, por un decreto, Gobernador del Estado al ciudadano que hubiese obtenido pluralidad ó al designado por la suerte en caso de empate. El Gobernador tomará posesión de su encargo el 1º de Septiembre, durará en él dos años, y no podrá ser reelecto hasta pasado igual período.

Para sustituir al Gobernador en sus faltas temporales, se elegirá, en los mismos términos, un Vicegobernador que tampoco será reelegido en el bienio siguiente para el mismo cargo ni para el de Gobernador, como ni éste para el de Vice.

Art. 71. Para ser Gobernador ó Vicegobernador del Estado, se requiere:

I. Ser mexicano de nacimiento.

II. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico.

III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la elección. Los originarios del Estado pueden ser nombrados sin el requisito de vecindad.

Las funciones de Gobernador son incompatibles con cualquiera otro destino de la Federación ó del Estado.

Art. 72. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse de esta residencia sin permiso de la Legislatura, ó en su receso, de la Diputación permanente.

Art. 73. Las facultades del Ejecutivo, son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las que expida el Congreso del Estado, proveyendo en su esfera administrativa, á su exacta observancia.

II. Formar los reglamentos que demande el mejor gobierno de los ramos de la administración pública del Estado, pasándolos al Congreso para su aprobación.

III. Mandar y disciplinar á la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

IV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente; y de que se ejecuten las sentencias de los Tribunales, presentándoles para esto los auxilios que necesiten.

V. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación permanente.

VI. Presentar al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año próximo venidero y un proyecto de arbitrios para cubrirlo, y en el segundo, presentar igualmente á su principio, la cuenta de gastos del año próximo anterior para la aprobación del Congreso.

VII. Presentar anualmente al Congreso dentro de los ocho primeros días del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la administración pública.

VIII. Nombrar y remover libremente á los empleados y funcionarios cuyo nombramiento no esté demarcado por esta Constitución.

IX. Mandar formar causa á dichos funcionarios cuando á su juicio lo merecieren.

X. Concurrir al acto de abrir y al de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

XI. Cuando vacare algún empleo y no se dispusiere por la Constitución y las leyes el modo de llenar dicha vacante, el Gobernador tendrá la facultad de llenarla, nombrando un empleado interino, cuyo término expirará el día que se provea conforme á la ley.

XII. En caso de actual invasión ó conmoción interior armada, que ocurriese durante el receso, tomar las medidas extraordinarias que sean indispensables para salvar al Estado, de acuerdo con la Diputación Permanente y convocando inmediatamente al Congreso á sesiones extraordinarias.

XIII. Imponer como pena correccional á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto, multas que no excedan de cien pesos, ó arresto hasta de quince días.

XIV. Mandar al seno del Congreso al Secretario de Estado á informar sobre los asuntos que se discutan, cada vez que lo juzgue conveniente para la mejor instrucción de la Cámara.

Art. 74. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional sin el permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

II. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

III. Oponerse ni hacer observaciones á los acuerdos del Congreso en que se le pida informe de palabra ó por escrito, sobre los asuntos públicos, ni á los nombramientos hechos por él, si no es por falta de los requisitos legales en el nombrado.

IV. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

V. Suspender é impedir las sesiones del Congreso, ni objetar sus resoluciones, sino en los términos que le permita esta Constitución.

Art. 75. Para el Despacho de los negocios de la administración pública, habrá un solo Secretario que se denominará: *Secretario de Estado*, y para serlo se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural del territorio de la Federación Mexicana, y vecino del Estado, con residencia en él de dos años próximos anteriores al día de su nombramiento.

Art. 76. Los decretos, órdenes y reglamentos que expida el Gobernador en uso de sus facultades, únicamente serán obedecidos si van firmados por el secretario del despacho, ó por el Oficial que haga sus veces, si él estuviere ausente ó impedido.

Art. 77. En las faltas absolutas del Gobernador y Vicegobernador del Estado, hecho el nombramiento de que habla la fracción XXII del art. 67, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, á no ser que la falta haya ocurrido dentro de los últimos seis meses del bienio constitucional, en cuyo caso el interino durará en su encargo hasta la nueva elección ordinaria.

SECCIÓN II.

De los Prefectos.

Art. 78. El Gobierno económico político de cada Distrito estará á cargo de un ciudadano que se denominará: *Prefecto*, y será nombrado por el mismo Distrito en elección popular directa, sin poder ser reelecto hasta pasado un período. Éste será de dos años y comenzará á contarse desde el 16 de Septiembre de cada bienio. Por cada Prefecto propietario se elegirá un sustituto.

Art. 79. Para ser Prefecto se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Estado.

Art. 80. Las atribuciones de los Prefectos son:

I. Publicar las leyes y vigilar su observancia.

II. Cumplir y hacer cumplir las providencias del Gobierno.

III. Cuidar del orden y administración de los pueblos que pertenezcan al Distrito.

IV. Nombrar los empleados de la Prefectura y ejercer todas las demás atribuciones que les designe la ley.

SECCIÓN III.

De las Municipalidades.

Art. 81. El Gobierno interior de los pueblos del Estado, estará á cargo de corporaciones que se denominarán: *Ayuntamientos*, y existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue á quinientos. Los Ayuntamientos serán electos por elección popular directa, y el número de vocales de que se componga cada uno de ellos será designado por la ley. En los lugares en donde el número de habitantes no llegue á quinientos, habrá en vez de Ayuntamientos, individuos encargados de su régimen interior, nombrados: *Comisarios de Policía*, con las atribuciones que les confiere la ley. La elección de estas autoridades será popular directa y su duración la de un año. En las haciendas, ranchos y demás propiedades particulares, serán Comisarios de policía con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños ó encargados de dichas haciendas y propiedades.

Art. 82. La duración de los Ayuntamientos será de un año, y para ser miembro de ellos se requiere: ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que lo nombra.

Art. 83. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen más remuneración que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada. Los que hubiesen prestado este servicio durante un año, no están obligados á prestarlo nuevamente en la primera próxima elección.

Art. 84. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario y un Tesorero de fuera de su seno, dotados de los fondos municipales y nombrados por los miembros de aquél á mayoría absoluta de votos; debiendo tener las personas que desempeñen tales destinos, las mismas calidades que se exigen para ser miembro del Ayuntamiento.

Art. 85. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones, debiendo exis-

tir y pagar los dichos Ayuntamientos, de sus fondos comunes, á lo menos un establecimiento de instrucción primaria para cada uno de los dos sexos.

II. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos conducentes.

III. Cuidar de todos los objetos de administración general ó local que les encomienden las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos que las que les señalen aquéllas, y les demarque esta Constitución.

IV. Formar la hacienda municipal de su localidad y dar reglas para la recaudación é inversión de sus fondos con aprobación del Congreso, debiendo ser sus cuentas glosadas y finiquitadas en la Tesorería general del Estado.

Art. 86. Una ley que será orgánica, reglamentará las atribuciones y deberes de los Prefectos de los Distritos y de los Ayuntamientos, con arreglo á las bases de esta Constitución.

TITULO SEPTIMO.

DEPARTAMENTO JUDICIAL.

SECCIÓN I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 87. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de primera instancia y Jueces locales.

Art. 88. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros de las Salas y un Ministro fiscal propietarios que serán nombrados popularmente por el Estado en elección directa. Por cada Ministro propietario habrá un suplente nombrado por el Congreso.

Art. 89. Para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

Art. 90. El cargo de Ministro no es renunciable sino por cau-

sa grave, y su duración serán cuatro años, pudiendo ser reelectos tanto los propietarios como los suplentes.

Art. 91. Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal:

I. Conocer en segunda instancia por Salas unitarias, de los autos interlocutorios dictados por los Jueces inferiores en las causas criminales, y fallar éstas definitivamente en Tribunal Pleno.

II. Conocer en segunda y tercera instancia y del recurso de nulidad en los negocios civiles en la forma que la ley prescriba.

III. Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades del orden judicial y pasarlas al Congreso con informe, haciendo lo mismo con las que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

V. Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal, para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

VI. Nombrar á su secretario y demás precisos dependientes y remover á uno y á otros á su arbitrio.

VII. Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

VIII. Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administración de justicia.

Art. 92. Los Ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno.

SECCIÓN II.

De los Jueces de primera instancia y locales.

Art. 93. La justicia en primera instancia se administra por los jueces de Distrito y locales, en los términos que señala la ley. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 94. Los Jueces de primera instancia serán electos directa y popularmente en cada Distrito, y los locales de la misma manera en cada lugar, debiendo ser unos y otros ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años. El cargo de los primeros durará dos años, y el de los segundos uno, contados del 16 de Septiembre. Todos pueden ser reelectos, pero los últi-

mos no tienen obligación de aceptar el cargo hasta pasado un año de haberlo dejado de ejercer.

Art. 95. Ningún Juez ni Magistrado será depuesto temporalmente sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspenso sino por acusación legalmente intentada.

TÍTULO OCTAVO.

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Art. 96. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones y demás rentas productivas del mismo. Dichas contribuciones no pueden tener más objeto que cubrir la parte que le corresponde al Estado, de los gastos de la Federación y del mismo Estado, sin que se puedan establecer sino en la cantidad necesaria para estos objetos.

Art. 97. Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, á cargo del Tesorero General, que será nombrado por el Gobierno, con aprobación del Congreso. Hará la distribución conforme al presupuesto de gastos, y será responsable por el que hiciere, que no esté comprendido en aquél, ó autorizado por una ley posterior.

Art. 98. Una ley arreglará el manejo de la Administración, Tesorería y Contabilidad General del Estado, así como de las Administraciones dependientes de la misma Tesorería. El Gobierno no podrá expedir órdenes de pago, ni otra alguna relativa á la recaudación y distribución de caudales, sino con arreglo á la ley, y por el conducto forzoso de la Tesorería General. Ninguna autoridad ni funcionario, cualquiera que sea su categoría, que no sea empleado de Hacienda, cuyo manejo esté afianzado pecuniariamente, podrá recaudar ni distribuir caudales del Erario.

Art. 99. Todo empleado de Hacienda que tuviere algún manejo en los caudales del Estado, lo afianzará competentemente.

Art. 100. Las cuentas generales del Estado serán presentadas al Congreso por la Tesorería al principio del segundo período de sus sesiones ordinarias, para que examinadas y glosadas por la oficina de glosa de cuentas dependiente del Congreso, cuya organi-